**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-69679776-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Julio de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; Expte. Nº 35.556-A; JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 35.556-A:**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.** A fs. 56/64 la firma recurrente, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7706/14 dictada en la actuación 12197-12363-2005, en cuanto condena al pago de multa y tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante, "CA"). En primer lugar, realiza una reseña de los hechos y manifiesta la efectiva regularización de la DIT. Subsidiariamente, y considerando que el servicio aduanero contaba con los datos necesarios para efectuar el análisis de dicha regularización en tiempo y forma, acompaña ante esta instancia la prueba que acredita la reexportación de la mercadería en su totalidad. Cita jurisprudencia y alega que, en materia penal y de procedimiento administrativo, la verdad material prima sobre la verdad formal. Asimismo, manifiesta que la sanción dispuesta en el art. 970 del CA resulta jurídicamente irracional si se aplica sobre la presunta transgresión imputada a su mandante, más aun teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la operación en trato, todo lo cual se desprende de la aplicación del principio de bagatela o insignificancia consagrado en el derecho penal común. Por último, solicita la aplicación del principio receptado por el art. 898 del CA; agrega que dicha norma consagra el principio "in dubio pro reo", el cual constituye una garantía constitucional aplicable al caso sometido a estudio. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita el sobreseimiento de su mandante.

**II.** Previo emplazamiento, a fs. 81/84 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor y manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal, la actora no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Aclara que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Argumenta que por regla

general las infracciones son de naturaleza objetiva ante la dificultad de determinar el elemento subjetivo que tornaría ilusorias muchas normas represivas. Agrega que luego del análisis objetivo del hecho examinado, se debe examinar el aspecto subjetivo, es decir, la imputabilidad y la culpabilidad, de modo de valorar las pruebas producidas a fin de establecer si enervó la referida presunción de culpabilidad. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

**III.** Que la actuación 12197-12363-2005 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia 1261/05 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT14000329W. A fs. 4 obra un sobre con los *prints* de pantalla de la "consulta declaración detallada" y "consulta de ítem". A fs. 5 obra la nota 13019/05 (SE PRTE) de fecha 18.07.05, por la cual se formula la denuncia por la totalidad de la mercadería importada temporalmente, al no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la misma. A fs. 6 se agrega el valor en aduana de la mercadería en infracción y a fs. 7 se determinan los tributos y la multa. A fs. 9 la División Registro de Importación emite la nota 1107/09 (PRTE) de fecha 11.03.09, en la que concluye que "…a fin de no dilatar innecesariamente la tramitación de los sumarios, se estima que deberían continuar con las pruebas que eventualmente aporte la encausada". A fs. 13, con fecha 13.11.09, se instruye sumario y se corre vista, de la que es notificada con fecha 21.09.10 la imputada conforme a la cédula de fs. 15 y quien a fs. 16/19 contesta la vista que le fuera cursada. A fs. 28 se agrega un sobre que en su interior contiene copia de la DIT, de los PEP y de los CTC. A fs. 30 obra la nota 45/11 (SE PRTE), en la que la Sección Registro de Importación realiza la descarga conforme a la documentación aportada y se confirma la denuncia por la cantidad de 4.959,79 kilogramos. A fs. 33 la firma alega y acompaña nueva documentación (fs. 34/63) que encontró luego de realizar una exhaustiva búsqueda, y solicita se tenga en cuenta como medida de mejor proveer. A fs. 64, como medida de mejor proveer, se ordena la remisión a fin de que se ratifique o rectifique el informe de fs. 30. A fs. 65 la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota 4824/13 (SE PRTE) de fecha 06.09.13, concluye que la documental adjunta no cumple con las exigencias del Dec. 1439/96, Resol. 72/92 MECON y 479/95 (Ex ANA), impidiendo efectuar el cruce de rigor. A fs. 66, con fecha 01.10.13, se rectifica el auto de corrida de vista de fecha 01.10.09, lo que se notifica a la imputada con fecha 17.10.13 conforme a la cédula agregada a fs. 67, y a fs. 68/74 contesta la vista que le fuera conferida. A fs. 75/84 se agregan *prints* de pantalla de "consulta declaración detallada". A fs. 87 obra la nota 2324/14 (SE PRTE), en la que la Sección Procedimientos Técnicos realiza la descarga conforme a la documentación aportada y se confirma la denuncia por la cantidad de 1649.96783 kilogramos. Previa consulta al Registro de Infractores y liquidados nuevamente los tributos y la multa conforme a los nuevos valores, a fs. 90/92 se dicta la resolución DE PRLA 7706/2014. A fs. 94/95 obra el dictamen 1768/14 (DV DSAD) de fecha 11.11.14 y a fs. 96/98 se dicta la resolución 1566/14 (SDG TLA), por la cual se aprueba la resolución 7706/2014.

**IV.** Que a fs. 94 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 100/101. A fs. 115 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 118 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se pasan los autos a sentencia.

**V.** El artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción

produce la inversión de la carga de la prueba.

**VI.** La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

**VII.** Corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001IT14000329W oficializada el 15.01.03 por ante la aduana de Buenos Aires.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 5.000,00 kilogramos** de la PA 3824.90.79.900G "*Los demás Los demás Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte –Los demás PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE AA (SASOL) = MARCA, AI (SIRALOX 30/200) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTÍCULO, AJ (BOLSA 500KGS) = PRESENTACIÓN"*.

Habiendo vencido el plazo de permanencia el 11.01.04, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Mediante la nota 13019/05 (SE PRTE) de fs. 5 de las actuaciones, la División Registro de Importación informa que "… *La denuncia se formula por: LA TOTALIDAD DE LA MERCADERÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE POR NO HABER ACREDITADO DEBIDAMENTE SU REEXPORTACIÓN (…)"*, mediante la nota 45/11 (SE PRTE) de fs. 30 de las actuaciones administrativas informa que "… *habiendo analizado la documentación obrante las Destinación 03001IT14000329W, se encuentran descargadas conforme al siguiente detalle según la normativa vigente con los saldos no cancelados que se describen a continuación:*

*DIT 03001IT14000329W*

*ITEM 1*

*MERCADERÍA IMPORTADA: 5.000,00 Kilogramos*

*MERCADERÍA CANCELADA: 332,21 Kilogramos*

*MERCADERÍA EN INFRACCIÓN: 4.959,79 Kilogramos*" y mediante la nota 2324/14 (SE PRTE) de fs. 87 de las actuaciones administrativas informa que: "*… habiendo analizado la documentación obrante en sobre contenedor a fs. 28 y, conforme a la normativa vigente la Destinación 03001IT14000329W fue descargada con el siguiente detalle:*

*ITEM 1*

*MERCADERÍA IMPORTADA: 5.000 Kilogramos*

*MERCADERÍA CANCELA*

*03001EC03012272W 25.84476 Kilogramos*

*03001EC03012286E 768.15561 Kilogramos*

*03001EC03014924F 869.74568 Kilogramos*

*03001EC03018179L 1205.89008 Kilogramos*

*03001EC03020945F 12.66381 Kilogramos*

*03001EC03021109V 234.83905 Kilogramos*

*03001EC03002606X 79.17714 Kilogramos*

*03001EC03004409L 153.70704 Kilogramos*

***MERC EN INFRACIÓN: 1649.96783 Kilogramos.***

**VIII.** Teniendo en consideración los informes técnicos precedentes y de conformidad con las copias de la documentación obrante en el sobre de fs. 28 de las act. adm –copia de la DIT, de los PE 03001EC03012272W, 03001EC03012286E, 03001EC03014924F, 03001EC03018179L, 03001EC03020945F, 03001EC03021109V, 03001EC03002606X y 03001EC03004409L y CTC-, la documental acompañada por la recurrente ante este Tribunal que obra a fs. 10/51 de autos y de la respuesta de la oficiada de fs. 100/101 -junto con la caja con documental que acompaño y corre por cuerda-, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

| DIT 03001IT14000329W<br>Ofic. 15.01.03<br>vto 11.01.04 | Ded. Juruda y PE en copia en sobre | Insumos acreditados en sede aduanera Sobre de fs. 28 act adm | Total de insumo utilizado Fs 10/51 | Solicitud de CTC | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| Item 1 | 03001EC03009562H | | 139,30191000 | S010011215/3 | no acompaña PE |
| | | | 415,79214000 | S010011218/3 | en sede aduanera |
| | | | 49,10550000 | S010011216/3 | Fs. 49/51 de autos |
| | 03001EC03009655K | | 62,02680000 | S010011219/3 | no acompaña PE |
| PA 3824.90.79.900G | | | 450,26880000 | S010011215/3 | en sede aduanera |
| 5000 kg | | | 164,81772000 | S010175327/2 | Fs. 46/48 de autos |
| Productos y preparaciones | | | 199,80536000 | S010011218/3 | |
| a base de elementos | 03001EC03012272W | 25,84476000 | 25,84476000 | S010011868/3 | |
| químicos o de sus compuesto | 03001EC03012286E | 14,35820000 | 14,35820000 | S010011868/3 | |
| | | 415,09155000 | 415,09155000 | S010011215/3 | |
| | | 90,05312000 | 90,05312000 | S010011218/3 | |
| | | 187,14164000 | 187,14164000 | S010011218/3 | |
| | | 61,51110000 | 61,51110000 | S010011216/3 | |
| | 03001EC03014924F | 420,71991000 | 420,71991000 | S010011215/3 | |
| | | 99,37539000 | 99,37539000 | S010175327/2 | |
| | | 349,65978000 | 349,65978000 | S010011218/3 | |
| | 03001EC03018179L | 2,84148000 | 2,84148000 | S010011215/3 | |
| | | 838,62564000 | 838,62564000 | S010011215/3 | |
| | | 280,71246000 | 280,71246000 | S010011218/3 | |
| | | 83,73780000 | 83,73780000 | S010011216/3 | |
| | 03001EC03020945F | 12,66381000 | 12,66381000 | S010011215/3 | |
| | 03001EC03021109V | 234,83905000 | 234,83905000 | S010011215/3 | |
| | 03001EC03002606X | 79,17714000 | 79,17714000 | S010175327/2 | |
| | 03001EC03003608L | | 168,84960000 | S010011218/3 | no acompaña PE en sede aduanera. Fs. 15/16 de autos |
| | 03001EC03004409L | 42,21270000 | 42,21270000 | S010011215/3 | |
| | | 111,4943400 | 111,4943400 | S010175327/2 | |
| | | 3350,05987000 | 5000,0277000 | | 1649,9678300 |

Del cuadro precedente se puede observar, que la importadora respecto al **ítem 1** reexportó 5.000 kilogramos mediante los PE 03001EC03009562H, 03001EC03009655K, 03001EC03012272W, 03001EC03012286E, 03001EC03014924F, 03001EC03018179L, 03001EC03020945F, 03001EC03021109V, 03001EC03002606X, 03001EC03003608L y 03001EC03004409L. Que ello le es aplicable, porque indica correctamente el PE y descripción de insumo producto.

Asimismo, corresponde aplicar al caso la documentación acompañada por la importadora —tanto en sede aduanera como ante esta instancia por la oficiada— relativa a las solicitudes de CTC S010175327/2, 061-014555/2001, 061-014557/2001, 061-014556/2001, 061-014554/2001 y S010011868/3, incluyendo las rectificaciones aprobadas formalmente por la Secretaría de Producción bajo los números S010011215/3, S010011216/3, S010011218/3 y S010011219/3. Al respecto, la compulsa efectuada entre las solicitudes de CTC, la destinación de importación temporal y las posteriores exportaciones permite constatar una perfecta correlación y coincidencia en cuanto a las posiciones arancelarias, descripciones y cantidades de los insumos importados y del producto terminado. De este modo, se demuestra que se encuentra exportada la totalidad de la mercadería, incluso los 1.649,9678300 kilogramos que originaron el conflicto y que, en consecuencia, habían dado por configurada la infracción del art. 970 del CA. Dicha trazabilidad documental resulta idónea y suficiente para acreditar el debido cumplimiento de la obligación de exportación asumida, desvirtuando así la presunta infracción imputada.

Por lo que, cabe concluir que, tanto los PE presentados, como los CTC, aplican tanto al insumo importado como al producto exportado.

Por lo expuesto, en atención a que los 5.000 Kg importados en forma temporaria del ítem 1 mediante la destinación 03001IT14000329W se cumplió con la reexportación de la totalidad de la mercadería de conformidad con lo dispuesto

por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la multa impuesta y la exigencia tributaria.

Las costas se impondrán por su orden atento la prueba de la reexportación se terminó de documentar por la actora en esta instancia (art. 1163 del CA).

**IX.** Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 7706/2014, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-12363-2005, en cuanto condena a JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 03001IT14000329W, con costas por su orden.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 7706/2014, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-12363-2005, en cuanto condena a JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 03001IT14000329W, con costas por su orden.

**Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.17 17:05:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.17 17:23:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 17:23:33 -03:00